

LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL: ¿ANOMALÍA DEMOCRÁTICA O MAL NECESARIO?

**Parallel Trials on criminal proceedings:
A democratic anomaly or an unavoidable consequence?**

Juan Carlos Montalvo Abiol*

RESUMEN: El derecho constitucional a la libertad de información puede generar excesos que influyan negativamente en un proceso penal en marcha. Un juicio paralelo es aquel conjunto de informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto a tratar por el órgano judicial, generándose una valoración social del comportamiento de personas implicadas. Nos encontramos ante un efecto perverso resultante de combinar el saludable funcionamiento del Estado de Derecho, la publicidad judicial y la libertad de información. Este fenómeno carece por el momento de cualquier regulación legal debido a la especial dificultad que implicaría su tratamiento.

ABSTRACT: *The constitutional right to freedom of information can lead to excesses that negatively influence an ongoing criminal proceedings. A parallel trial is that set of reports in the media about an issue to be addressed by the court, generating a social assessment of the behavior of people involved. We face a perverse effect resulting from combining the healthy functioning of the rule of law, judicial publicity and freedom of information. This phenomenon lacks the time of any legal regulation due to the special difficulty that involve treatment.*

PALABRAS CLAVE: Publicidad, justicia, oralidad, juicio paralelo, medios de comunicación.

KEY WORDS: *Trial publicity, justice, oral, parallel trial, mass media.*

Fecha de recepción: 16-12-2011

Fecha de aceptación: 7-05-2012

1. LA NECESARIA PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE DERECHO

En la actualidad, la publicidad del proceso judicial constituye toda una conquista del pensamiento liberal respecto del anterior sistema inquisitivo, concibiéndose como una exigencia jurídico - formal del proceso a modo de garantía de control sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia. Hacemos referencia a la llamada responsabilidad social del juez¹, que se expresa en la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a la crítica de la opinión pública. Como consecuencia de estos postulados ideológicos, el derecho a ser juzgado mediante un proceso público y ante un tribunal imparcial pasó a incluirse en la parte dogmática de los textos fundacionales del constitucionalismo. Dicho esto, a nadie se le oculta

* Doctor contratado en estancia postdoctoral en el Dpto. de Derecho social e internacional privado de la Universidad Carlos III de Madrid.

¹ FERRAJOLI, L.: "Derecho y razón. Teoría del galantismo penal". Ed. Trotta. Madrid, 1995. pág. 601.

que los medios de comunicación juegan hoy un papel fundamental en la realización de este principio constitucional². Nuestra Carta Magna, en su art. 120³, establece el principio general de publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer que estas serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Igualmente, establece la necesaria oralidad del procedimiento y el pronunciamiento de las sentencias en audiencia pública. Esta característica queda indisolublemente unida al derecho fundamental reconocido el art. 24 CE⁴ que garantiza la tutela judicial efectiva de toda la ciudadanía, pudiendo establecerse las garantías oportunas para tal efecto, entre ellas, las eventuales limitaciones al derecho a la información en el caso de que el ejercicio de este por parte de los medios de comunicación o terceros pudiera alterar la buena marcha procesal.

Nadie duda que el principio de publicidad esté vinculado a la Justicia de forma plena, por lo que las posibles limitaciones de la primera se consideran excepciones a la regla general. Igualmente, el principio de publicidad permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, que de otro modo tendría que ser muda frente a abusos de los jueces; fundamenta la confianza pública en la Justicia y refuerza la independencia de esta, acrecentando su responsabilidad social y neutralizando vínculos jerárquicos y el espíritu del cuerpo.

Doctrinalmente, la publicidad de la actuación judicial puede fundamentarse en dos vertientes: la derivada del derecho fundamental a un proceso público, constituyendo una garantía subjetiva del afectado; y otra derivada de la necesidad institucional de asegurar la transparencia de la Administración de Justicia, o lo que es lo mismo, contribuir al control de las actuaciones públicas del Poder Judicial por parte de la opinión pública. La doctrina constitucional, respecto a esta cuestión, alude a que no se trata ya de control sino de confianza⁵. En palabras de Desantes, la confidencialidad fomenta la irresponsabilidad del funcionario y esta no

² BARRERO ORTEGA, A.: "Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo". Departamento de Derecho Constitucional Universidad de Sevilla). Revista ÁMBITOS. Nº VI. 1er Semestre de 2001. pag. 172.

³ Constitución española. 1978. Art. 120. (1): "*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*". (2): "*El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal*". (3): "*Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública*".

⁴ Constitución española. 1978. Art. 24 (1): "*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (...)*". (2): "*Asimismo, todos tienen derecho (...) a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías*" (...).

⁵ STC 168/95, de 14 de febrero.

se concilia nunca con la libertad⁶. El citado autor intenta explicar que el obrar del funcionario estaría más meditado si sabe que existe la posibilidad de que pueda conocerse alguna vez. La publicidad es el alma de la Justicia, no solo porque es la más eficaz salvaguardia del testimonio, del que asegura la veracidad gracias al control público, sino sobre todo porque favorece la probidad de los jueces al actuar como freno de un poder del que tan fácil es abusar. Es por ello comprensible que, ante elementos que limiten la posibilidad de testar la actividad pública de la Justicia, sean vistos en principio con recelo y desconfianza por algún sector doctrinal.

Reconocida pues la publicidad como un insalvable principio del Estado de Derecho y plasmada constitucionalmente, no solo mediante el art. 120 CE sino por otras muchas disposiciones constitucionales⁷, además de supranacionales⁸, no debe ser entendida con carácter general o absoluto, pero tampoco tiene efectos uniformes en cuanto a su concreción práctica. Se consagra así el principio de publicidad como norma rectora y fundamental, si bien no como exigencia de carácter absoluto puesto que es posible el establecimiento de excepciones⁹, siempre que están previstas en las leyes procesales y que gocen de justificación razonable¹⁰. Tales excepciones vienen dadas en aras a la salvaguardia, primordialmente, de la tutela judicial efectiva de nuestro aparato judicial, posiblemente vulnerada

⁶ DESANTES GUANTER, J.M.: "Teoría y Régimen Jurídico de la Documentación". Ed. Eudema. Madrid, 1987. p 125.

⁷ Constitución española. 1978. Art. 9.3: "*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas (...)*" / Art. 80: "*Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara (...)*" / Art. 91: "*El Rey sancionará, (...) las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación*". Art. 96.1: "*Los tratados internacionales (...), una vez publicados (...), formarán parte del ordenamiento (...)*".

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966. Art. 14.: "*Todas las personas son iguales ante los Tribunales y las cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída pública y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)*" / Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, promovido por el Consejo de Europa. Art. 6.1.: "*(...) la sentencia debe ser promulgada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público (...)*"

⁹ STC 30/1986, de 20 de febrero (F.J. 5º). El Tribunal Constitucional admite la posibilidad de excepciones al principio de publicidad en virtud del art. 120.1. CE, siendo este perfectamente compatible con medidas parciales de seguridad que pueden conducir a limitar, por ejemplo, el acceso a los juicios. Asimismo, existen otros importantes pronunciamientos de este órgano respecto de la publicidad de las actuaciones judiciales: 30/1982, de 1 de junio; 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 96/1987, de 10 de junio; 176/1988, de 4 de octubre; 56/2004, de 19 de abril de 2004. Igualmente, la STS (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1º), de 3/03/1995 (F.J. 5º) es especialmente significativa.

¹⁰ ASENCIO MELLADO, J.M.: "Introducción al Derecho Procesal". Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997. pág. 211.

mediante el suministro a la opinión pública de determinada información que pudiera dañar los derechos de cualquiera de las partes o poner en peligro la buena marcha del proceso judicial abierto. En cualquier caso, las excepciones deberán estar autorizadas expresamente por una ley, y hallar su justificación en la protección de otro derecho o bien que sea constitucionalmente relevante. Además, deben ser proporcionadas con el fin que se pretende conseguir.

El secreto del sumario constituye la excepción más genérica al principio de publicidad, si bien parte de la doctrina tiende a opinar que nuestro ordenamiento jurídico no aclara suficientemente todos los extremos controvertidos de este particular régimen. El hecho de que estas actuaciones judiciales estén protegidas mediante secreto solo se justifica como una necesidad de la investigación de los hechos delictivos y se concreta estrictamente en las diligencias sumariales¹¹. No obstante, esta figura no esté expresamente recogida en nuestra Constitución, pues su art. 120. 1 tan solo establece la posibilidad de aplicar excepciones al principio general de publicidad. Esto último no quiere decir que se trate de un elemento ajeno a nuestra *prima lex*, sino que no aparece impuesto o especificado por ella, de tal forma que solo puede plantearse como una armonización entre la libertad de información y otros intereses públicos¹².

En todo procedimiento judicial penal, convive una fase preparatoria, dedicada a la acumulación de datos y pruebas, con otra de juicio cuyo objeto sería la exposición de las argumentaciones de cada parte que han sido desarrollados mediante esa necesaria fase previa de la que dependerán en gran parte el posterior desarrollo del proceso. Las funciones básicas del sumario, que se centran en la necesaria preparación del juicio a fin de poner la acción penal en condiciones de ser ejercitada posteriormente, se describen claramente en el artículo 299 de la LECrim¹³. En la misma línea, aunque no del todo congruente, el artículo 301 LECrim¹⁴ hace referencia a la cualidad de secretas que tienen las diligencias del sumario hasta la fase del juicio oral. Parte de solución hallaremos si realizamos una interpretación literal del precepto, por lo que el

¹¹ De CARRERAS SERRA, L.: "Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación". Ed. Ariel. Barcelona, 1996. pág. 144.

¹² URÍAS, J.: "Lecciones de Derecho a la Información". Ed. Tecnos. Madrid, 2003. pp. 88 y ss.

¹³ Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. (Actualizada a 22/01/2004). Art. 299: "**Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes (...)**".

¹⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. (Actualizada a 22/01/2004). Art. 301: "**Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley (...)**".

secreto no es el juicio sino las diligencias sumariales, excepto para las partes. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición indicando que supone una excepción a la garantía institucional de la publicidad de las actuaciones judiciales, admitiendo que puede existir una fase sumaria amparada por el secreto y limitativa de la publicidad y la libertad de información¹⁵. Seguidamente, el art. 302¹⁶ LECrim establece una ampliación de la figura del secreto de las actuaciones judiciales atendiendo a la posible naturaleza pública del delito. En estos casos, y atendiendo a la naturaleza especial del delito, el órgano judicial podrá declarar secretas, total o parcialmente, las diligencias sumariales incluso para las partes personadas, aunque con importantes limitaciones en cuanto a su aplicación.

La figura del secreto sumarial supone, en términos generales, un límite infranqueable a la libertad de información, cuyo objeto es asegurar un adecuado funcionamiento de la justicia, obstaculizando la formación de efectos sociales externos que puedan influenciar negativamente a los jueces y tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional¹⁷. El hecho de que estas actuaciones judiciales estén protegidas mediante secreto solo se justifica como una necesidad de la investigación de los hechos delictivos y se concreta estrictamente en las diligencias sumariales¹⁸. Se establece esta restricción en el derecho a la información justificada mediante el interés público en conseguir la mayor cantidad de datos que puedan beneficiar la investigación de los delitos, y en consecuencia, una tutela judicial de calidad. De esta forma, ni tan siquiera las partes implicadas podrían acceder, en puntuales ocasiones, al conocimiento de las investigaciones que se están ventilando en la fase sumarial. Constitucionalmente, la apertura al conocimiento externo es propia de la segunda fase, pero no necesariamente de la primera.

La publicidad de las más importantes actuaciones procesales se establece como garantía, que resulta singularmente intensa y se considera necesaria cuando, como en el proceso penal, se está ventilando algún interés público que importa a la generalidad de los

¹⁵ STC 13/1985, de 31 de enero (F.J. 3); STC 30/1982, de 1 de junio (F.J. 4).

¹⁶Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. (Actualizada a 22/01/2004). Art. 302: ***“Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción (...), declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario”***

¹⁷ CREMADES, J.: “Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español”. Ed. La Ley – Actualidad. Madrid, 1995. pág. 300.

¹⁸ De CARRERAS SERRA, L. Op. citada. pág. 144.

sujetos¹⁹. El secreto en este mismo ámbito, parece conveniente en concretas ocasiones, en aras a la salvaguardia de la buena marcha del proceso, el aseguramiento de determinadas piezas y de futuras pruebas, e intentando evitar negativos efectos sociales como la difamación o los juicios paralelos en relación a aquellos sujetos que pudieran parecer implicados en hechos de apariencia punible, pese a que posteriormente pudieran quedar disipados. En estos términos, se entiende que el derecho a la información pueda quedar puntualmente limitado atendiendo a la salvaguardia de intereses superiores o más generales. Esta característica queda indisolublemente unida al derecho fundamental reconocido el art. 24 CE²⁰ que garantiza la tutela judicial efectiva de toda la ciudadanía, pudiendo establecerse las garantías oportunas para tal efecto, entre ellas, las eventuales limitaciones al derecho a la información en el caso de que el ejercicio de este por parte de los medios de comunicación o terceros pudiera menoscabar la buena marcha del proceso. Resulta necesario poner de manifiesto que, junto a la figura del secreto, se suman otras medidas que legitiman la posibilidad de que las sesiones puedan tener lugar a puerta cerrada cuando así lo exijan razones que trascienden al derecho individual de las partes.

Por todo ello, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales penales o civiles deberá respetar los límites establecidos explícitamente por la Constitución, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva como elemento de interés general y valor democrático prioritario. Esto se traduce en que los Tribunales apreciar el interés en mantener la confidencialidad de determinadas informaciones, la protección de determinadas investigaciones que aún se lleven a cabo, la seguridad nacional o el interés en conseguir que ciertas personas testifiquen en determinados procesos, como posibles límites al principio de publicidad de las actuaciones judiciales. En definitiva, la publicidad está vinculada a la Justicia de forma plena, por lo que las posibles limitaciones de la primera se consideran excepciones a la regla general.

2. CONCEPTO DE JUICIO PARALELO

Publicidad del proceso y Justicia caminan de la mano en un Estado de Derecho. Pero de manera paralela, el principio de publicidad ejerce otra labor de vital importancia, ya que permite la

¹⁹ De la OLIVA SANTOS, A. / DIEZ - PICAZO, I. / VEGAS TORRES, J.: "Derecho Procesal: Introducción". Ed. Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2004. pág. 85

²⁰ Constitución española. 1978. Art. 24 (1): "*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*". (2): "*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso (...) con todas las garantías*".

formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, que de otro modo tendría que ser muda frente a abusos de los jueces. Asimismo, fundamenta la confianza pública en la Justicia y refuerza la independencia de ésta, acrecentando su responsabilidad social y neutralizando vínculos jerárquicos y el espíritu del cuerpo. No obstante, esta función paralela en la formación de una opinión pública puede ser objeto de determinadas situaciones viciadas o anómalas, aunque muy complicadas de eliminar. La más significativa y, a la vez, **peligrosa es el llamado "juicio paralelo"**. Esta figura constituye uno de los efectos sociales más importantes que puede desencadenar cualquier proceso con proyección pública, muy especialmente en el ámbito penal, y evitarlo en la medida de lo posible es precisamente una de las finalidades del secreto del sumario, mencionado anteriormente. Podemos entender como juicio paralelo aquel conjunto de informaciones y noticias, acompañadas de juicios de valor más o menos explícitos, difundidas durante un determinado periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un caso, y con independencia de la fase procesal en la que se encuentre.

Para tratar de entender claramente esta figura es preciso partir previamente de la definición elaborada por Eduardo Espín Templado²¹ quien lo define como **"el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto *sub iudice* a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables"**.

El derecho a la libertad de información, amparado en el artículo 20.1.d²² de nuestra Carta Magna, puede llevar a cometer excesos lesivos para el debido proceso²³. Hay que entender que esta figura no se origina mediante la acción de los poderes públicos, sino por actuaciones de personas o instituciones particulares, lo que impide el acceso directo al recurso de amparo. Muchos casos judiciales

²¹ ESPÍN TEMPLADO, E.: Revista Poder Judicial, nº especial XIII, pág 123, citado en JUANES PECES, A., Los juicios paralelos, Publicación Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 378, Ed. Aranzadi SA, Febrero 1999. pp. 1-5.

²² Constitución española. 1978. Art. 20.1.d.: **"Se reconocen y protegen los derechos a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (...)"**.

²³ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R.: "El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal". Ed. Dykinson. Madrid, 1999. pág. 234.

terminan alcanzando una enorme notoriedad pública, gozando de una especial atención por parte de los medios de comunicación. En muchos casos ya no se trata de juicios paralelos sino incluso de juicios previos, pues en ocasiones no se desarrollan de forma simultánea al proceso, antes de que este comience. En todo caso, ambos fenómenos deben ser considerados de naturaleza diferente a aquella información exhaustiva realizada por el medio precisamente para responder a la petición de Justicia que el pueblo reclama.

La característica más importante de esta figura es que se realiza una valoración social de las acciones sometidas a la investigación judicial, lo que podría influir en la voluntad y opinión de los jueces y, especialmente, de los jurados. De igual forma, se realiza una atribución de culpas y responsabilidades al margen de la técnica jurídica, y a veces del propio fallo del juicio, y de los órganos a cuya responsabilidad está encomendada constitucionalmente esta función²⁴. Asimismo, propio del juicio paralelo es que la información suele presentarse de manera sesgada, fragmentada y descontextualizada, y se suele sustituir información por opinión o especulación, para finalmente trasladar el debate a una sede que no es la judicial, careciendo pues de las garantías idóneas.

El efecto maligno y propio del "juicio paralelo" se presenta cuando la actividad del profesional de la información pasa de su función informativa a un ejercicio ilegítimo del periodismo en la cual pretenden sustituir o alterar la sensibilidad o percepción social por medio de una intervención manipuladora, creándose una verdadera "Ingeniería del Consenso" en la cual el receptor sólo está en condiciones de aceptar lo ya decidido por el medio²⁵.

La consecuencia directa del juicio paralelo, es la atribución propia de los papeles de abogado defensor, fiscal, e incluso muy frecuentemente de juez, por parte de los diversos medios de comunicación. Estos pseudoprocesos se ventilan en los medios de comunicación eliminando las garantías para el procesado y finalizando con una sentencia no escrita de condena en la moral colectiva. Y si esto no supusiera ya gravedad, los peligros de este fenómeno pueden ir más allá al generarse el peligro de que tales prejuicios generados puedan de alguna manera influir en el colectivo de magistrados, jueces, testigos, etc. No es de extrañar que otros ordenamientos, en el ámbito del derecho comparado hayan tomado medidas para protegerse de los efectos de esta figura, calificándolos como actividad delictiva: en la legislación británica se impide la publicación de informaciones paralelas en aras a la protección de la debida

²⁴ GARCÍA ALCALDE, G.: "El valor social de la información, un concepto a objetivar". Poder Judicial. n. esp. XIII. Madrid, 1990. pp. 117 - 122.

²⁵ LATORRE LATORRE, V.: "Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos". Ed. Civitas. Madrid, 2002. pág. 23.

administración de justicia intentando evitar la formación de prejuicio; no es especialmente diferente la forma que tiene de hacer frente a ello la legislación gala, ya que directamente esta considera delictiva la publicación de comentarios sobre asuntos judiciales en los medios de comunicación antes de la decisión jurisdiccional firme, siempre que tales comentarios estén orientados a generar presión en testigos o intenten debilitar la imparcialidad del órgano juzgador.

El problema principal es que los llamados juicios paralelos están amparados por la libertad de comunicación pública como derecho fundamental, por lo que nos hallamos ante una potencial colisión entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, ambos bienes jurídicos merecedores de protección. Ante la posible formación de este efecto perverso, el órgano judicial debe tomar las medidas oportunas establecidas en la LECrim para asegurar un proceso con todas las garantías, y entre esas medidas encontramos el secreto del sumario o la libre valoración para decretar o no la libertad provisional al existir indicios de alarma social. No hay juicio paralelo cuando la investigación periodística descubre asuntos y situaciones ilegales que acaban posteriormente en los tribunales, pues en tales casos los medios de comunicación cumplen su función constitucional. En este sentido, existen informaciones que pueden contribuir a reunir elementos fácticos o a evitar interferencias, y que en consecuencia han de ser fomentadas.

Nuestra Carta Magna recoge y reconoce para toda la ciudadanía el derecho a un juicio justo, a un Tribunal imparcial, a la presunción de inocencia, al honor, intimidad y propia imagen, pero a su vez reconoce la libertad de expresión. Si nos remontamos a reciente jurisprudencia, como por ejemplo los casos *GAL, Pinochet, Arny y 11-M*, todos ellos generaron una amplísima información en torno a los hechos, a los inculpados, debido al carácter público de muchos de ellos, a las víctimas y a todo lo relativo al proceso. Debido a su importante repercusión social, los medios de comunicación generaron auténticos juicios paralelos aportando informaciones, editoriales y debates en los que no se tendía precisamente a facilitar a la ciudadanía una información contrastada. En los cuatro casos, la opinión pública, empujada por los medios de comunicación, facilitó su veredicto al margen de la Sala de Justicia, y en casi todos los casos, **esa "resolución" fue contraria, o al menos diferente, al posterior emitido por el juez, lo que incluso provocó que se pusiera en duda la justicia o imparcialidad de lo sentenciado por los magistrados**²⁶. El problema ha cobrado una especial importancia en nuestra actualidad nacional, tanto es así que el Consejo General del Poder Judicial

²⁶ CARRETERO SÁNCHEZ, S.: "El juez ante los juicios paralelos de la prensa". En Revista del Poder Judicial. n. 40 octubre / diciembre Madrid. 1995. pp. 263 - 268.

(CGPJ) se ha visto obligado a emitir algún pronunciamiento²⁷, concretamente como consecuencia de la situación creada en torno a la causa penal concerniente a un notorio caso de secuestro atribuido a los llamados **GAL**, no siendo la única institución oficial que ha mostrado su malestar ante este tipo de fenómenos²⁸.

En realidad, el juicio paralelo en los medios puede alcanzar diversas intensidades. En su máxima expresión puede buscar testigos y pruebas a fin de confrontar las declaraciones de acusados, acusadores y peritos, lo que plantea problemas de relevancia constitucional. Uno de los más trascendentes es la vulneración de los derechos al honor, a la presunción de inocencia y a la defensa, pues se puede empujar a la opinión pública a elaborar un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona sin que ésta pueda disfrutar de las garantías que recoge la Constitución. Sin olvidar la perturbación que la información de tribunales puede causar en el desarrollo de la investigación judicial. El riesgo de que el propio órgano judicial no acierte a sustraerse al clima de la opinión pública y se incline, aunque sea inconscientemente, por las expectativas más generalizadas en perjuicio de una solución justa es considerable. Por ello, los medios de información no pueden sustituir, con su juicio, la labor del órgano judicial, debiendo evitar la formación de una opinión pública contraria a la sentencia. No obstante, y como indica José Augusto de Vega²⁹, no se puede achacar sólo a los periodistas la existencia de juicios paralelos, pues a ello no son ajenos algunos jueces y fiscales que ayudan a crear en torno a algunos juicios un ambiente enrarecido. Es precisamente lo que Desantes llama **"vedettismo"** de los jueces, fiscales y agentes judiciales que, amparándose en el secreto sumarial, amagan o sugieren revelaciones

²⁷ Declaración Institucional del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 1995. Boletín de Información del CGPJ. 3ª época. Año XV. N.º. 122. Madrid. Marzo de 1995: *"El CGPJ quiere expresar sin ambages su criterio negativo acerca de los fenómenos de "juicios paralelos", que no solo pueden lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la Justicia (...) existe un vacío legal, que debe colmarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y el derecho a un juicio justo y se conjuren los riesgos de cercenar derechos fundamentales y libertades"*.

²⁸ En fecha 12/12/2011, la Casa Real, a través de su nuevo jefe y portavoz, Rafael Spottorno, lamentó que, sin pesar hasta esa fecha acusación alguna contra Iñaki Urdangarín, se le esté aplicando *"un verdadero juicio popular, al mejor estilo de otras épocas y otros regímenes, sin respeto al principio de presunción de inocencia"*, con un goteo de datos sobre el sumario secreto que convierten la actuación del juzgado en una inculpación pública *"cuando menos prematura"*. Asimismo, el comunicado señala que la Casa del Rey desea que las instancias judiciales completen cuanto antes su trabajo para evitar esta degradación progresiva de la imagen de Iñaki Urdangarín con filtraciones continuas del sumario que sólo pueden conducir *"a la injusticia en estado casi puro"*.

²⁹ VEGA RUIZ, J.A.: *"Libertad de expresión, Información veraz, Juicios paralelos y Medios de Comunicación"*. Ed. Universitas, Madrid, 1998. pág. 68.

que dan lugar a todo tipo de teorías de informadores o de la sociedad en general.

Si bien podemos aportar dos importantes resoluciones del Tribunal Constitucional acerca de este tema, es importante resaltar que, en términos generales, nuestra jurisprudencia no ha llegado a pronunciarse sobre los juicios paralelos de forma directa, aunque sí lo ha hecho sobre las posibles consecuencias que estos puede tener en el desarrollo del procedimiento penal. Los tribunales reconocen que un juicio paralelo supone, como su propio nombre indica, un proceso **"paralelo" o "coetáneo" al que se está ventilando a través de los cauces ordinarios** predeterminados por la administración de Justicia, pero advierte que sólo podrá pronunciarse acerca de éste, si tiene consecuencias reales o tangibles en el procedimiento "oficial", y que la forma de afectarlo se traduce en alterar de alguna manera la imparcialidad del órgano decisor. Igualmente, admite que el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos suficientes de defensa, haciendo posiblemente referencia a la protección que puedan otorgar los tipos de calumnias, injurias o intromisiones ilegítimas en la intimidad personal y familiar, pero advierte que, aún así, estas situaciones son especialmente complejas. Constituye una tarea difícil hacer frente a este tipo de fenómenos sociales porque indudablemente, la mayor parte de la información que se pueda publicar sobre la vida o las circunstancias de un individuo encausado en un proceso judicial penal, por la **vis atractiva** del propio proceso, tiende a convertirse en información de interés público, especialmente cuando el delito mantiene unas características especiales por su forma de comisión o por el bien jurídico al que afecte entre otros muchos motivos: pornografía infantil, prostitución, socioeconómicos a gran escala, etc.).

Nuestra jurisprudencia constitucional³⁰ ha defendido la existencia de los juicios paralelos advirtiendo que, si bien valores como la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial se erigen en límite a la libertad de expresión, como cualquier otro límite han de ser interpretados de forma restrictiva. El máximo intérprete de la Constitución afirma que los juicios paralelos son perfectamente legítimos en la medida en la que los tribunales no actúan en vacío y lo que acontece en la sede judicial es susceptible de interesar a la opinión pública. Indica, igualmente, que la publicidad no solo es un principio fundamental de ordenación general del proceso sino también un derecho fundamental, por lo que limitar la libertad de expresión e información en aras a proteger la imparcialidad del Poder Judicial, no implica que se puedan limitar todas las formas de debate público sobre asuntos pendientes en las salas judiciales.

³⁰ STC 171/1990, de 12 de noviembre (caso de accidente de avión publicado por *El País*) / STC 136/1999 (caso vídeo electoral de H.B.).

En este sentido, nuestra Constitución ejerce un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos, si bien relativo, ante la imposibilidad de hacerles frente de forma directa debido a su complejidad como fenómeno social, intentando perseguir todas aquellas actuaciones que puedan menoscabar la imparcialidad de los jueces³¹. Especialmente crítico se ha mostrado el Consejo General del Poder Judicial³², concretamente en dos ocasiones, en las que se mostraba especialmente preocupado por su cada vez mayor importancia cuantitativa, reclamando la intervención del poder legislativo a fin de acotar sus efectos.

Sin lugar a dudas, este fenómeno que ha cobrado especial importancia en los últimos años en nuestro país, está aún huérfano de cualquier regulación legal, debido en mayor medida por la especial dificultad que implicaría su regulación: no se pueden prohibir, pero tampoco diferenciar desde el punto de vista normativo los juicios paralelos legales de aquellos que conllevan efectos perniciosos.

3. BIENES JURÍDICOS AFECTADOS POR EL JUICIO PARALELO

Juanes Peces afirma que, para una parte de la doctrina, los juicios paralelos no constituyen otra cosa que actuaciones particulares, no ofreciendo a primera vista más que el tradicional antagonismo entre las libertades de expresión e información y los derechos que protegen a la persona frente a los excesos de estos³³. Mientras, otras líneas doctrinales consideran que en ciertos casos excepcionales los juicios paralelos pueden vulnerar el derecho a un proceso justo, reconocido en el art. 24.2. CE. En resumen, parece claro que el juicio paralelo puede vulnerar el derecho al honor, intimidad y propia imagen, no en vano, lo que nos interesa es examinar si esta figura pudiera dañar realmente las dos garantías

³¹ CATALÀ I BAS, A.: "Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional". Ed. Revista General de Derecho. Valencia, 2001. pág. 322.

³² Comunicados del Consejo General del Poder Judicial. 25 de enero de 1995: "*El Consejo General del Poder Judicial quiere expresar sin ambages su criterio negativo acerca de los fenómenos de los juicios paralelos, que no solo pueden lesionar intereses legítimos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la justicia. El Consejo ha de recordar que respecto de este fenómeno, existe en España, como en otros países, un vacío legal que ha de llenarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social (...)*" / 2 de julio de 1997 "*(...) este Consejo (...) ha de manifestar su preocupación ante el riesgo de que la serena Administración de la Justicia pueda verse perjudicada, creándose una grave confusión y falsas expectativas en la opinión ciudadana, cuando los intervinientes en un proceso se ven sometidos en los medios de comunicación a un pseudojuicio o juicio paralelo sin garantía alguna (...)*."

³³ PECES JUANES, A.: "Los juicios paralelos. Doctrina del TC y del TEDH. El derecho a un proceso justo" Revista del Poder Judicial. n. XVII "Justicia, información y opinión pública". pág. 141

procesales básicas de cualquier imputado: el principio de inocencia y la tutela judicial efectiva.

Referente a la primera, parte de la doctrina se asienta en la idea de que tal garantía no quedaría vulnerada, incluso cuando la culpabilidad o no de los implicados sea ampliamente tratada por los medios. Una campaña informativa consiste en actuaciones particulares, las cuales no pueden vulnerar el principio de presunción de inocencia, pues solo los poderes públicos y concretamente los órganos judiciales pueden vulnerar ese derecho, ya que son ellos los únicos que efectúan declaraciones de culpabilidad seguidas de sanción penal o administrativa. Los medios de comunicación de nuestro país fomentan cada vez más la discusión pública de los asuntos judiciales. Es saludable que se cree debate social, particularmente en asuntos de interés público. Este se tornaría de forma negativa tan solo cuando entraran en circulación informaciones sin contrastar provocando desinformación acerca del proceso. Un juicio paralelo no debería vulnerar más el derecho al honor, intimidad o propia imagen que cualquier información falsa o que un editorial injurioso. Esta postura tiene asentamiento en la doctrina, al reconocer que los medios no pueden afectar al derecho a la presunción de inocencia, pues hacer de un juicio un proceso justo depende del juez y de las partes, no de los medios de comunicación.

No estamos del todo de acuerdo con este parecer. Si bien legalmente la presunción de inocencia puede quedar inalterada durante el proceso, pese a todo tipo de información que pueda verse, el sustrato social puede verse negativamente influenciado por los medios de comunicación y generar un fallo que puede mantenerse indefinidamente en la mentalidad colectiva, independientemente a que sea contrario o no a la resolución del órgano judicial, con las consiguientes repercusiones en la vida cotidiana del antes encausado. La presunción de inocencia posee igualmente una marcada dimensión extraprocesal³⁴. Dicho de otra forma, una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula no sólo a los poderes públicos sino

³⁴ La STC 166/1995 reconoce que: “la presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y comprende el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”.

también a algunos poderes privados (por ejemplo, el poder mediático)³⁵.

En cuanto a la segunda garantía, o lo que es lo mismo, el hecho de que una serie de informaciones pudiera provocar que se vulnerara el derecho a un juicio justo, y por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva, la doctrina se plantea la influencia que un juicio mediático pudiera tener en los jueces y jurados o la presión que estos pudieran recibir por parte de la opinión pública. Pese a la presión de la opinión pública, el deber de independencia de los jueces no está en el público ni en los informadores, sino en ellos mismos. Buena parte de la doctrina opina que es de agradecer que los profesionales de la Magistratura hayan mantenido, mayoritariamente, una actitud que no favorece la sentencia dictada por algunos medios de comunicación confundiendo la información con la facultad de decidir juicios de intención que el juez no puede dar, salvo por sus autos y sentencias. Se considera que el problema no residiría en los jueces, aunque estos no viven en una mampara de cristal, sino con los miembros del jurado principalmente. A ello se le suma que, pese a que imparcialidad del órgano judicial quede inalterada, si la opinión pública prejuzga una cuestión se corre el peligro de que se pierda el respeto y la confianza en los tribunales³⁶.

En términos generales, resulta más fácil constatar lesiones a derechos constitucionales tales como honor, intimidad, imagen, presunción de inocencia, derecho de defensa, en el sentido de que son más fácilmente demostrables los excesos de los medios de comunicación. En el caso de los principios de imparcialidad e independencia judicial, existe una dificultad práctica inexpugnable, ya que ningún juzgador admitiría nunca el abandono de estas prerrogativas básicas en el actividad judicial.

4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y FASE ORAL: EL ESCENARIO PERFECTO PARA LA GESTACIÓN DEL JUICIO PARALELO

La consagración constitucional del principio procedimental de la oralidad no encuentra referente previo en ninguna de las Constituciones europeas, salvo en la austríaca³⁷, ni antecedente en los textos constitucionales españoles. La oralidad constituye un principio formal de los actos procesales que supone como consecuencia la realización de los actos en forma verbal, lo que a su vez exige la intermediación. Manteniéndonos en términos estrictos

³⁵ BILBAO UBILLOS, J. M.: "La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997, pp. 241-256.

³⁶ CATALÀ I BAS, A. Op. citada. pág. 318.

³⁷ Constitución austríaca de 1 de octubre de 1920. Art. 90.1.: "Los juicios civiles y penales ante el Tribunal que conozca de ellos serán públicos y orales. Por Ley se establecerán las excepciones".

dentro de nuestro ordenamiento, podemos reconocer que, tras el sumario, la segunda fase del proceso puede ser tanto oral como escrita, sin olvidar que han existido procesos penales en los que ha **predominado la escritura. Por ello, la denominación "juicio oral" no es realmente acertada.** En cualquier caso, partiendo de nuestro art. 120.2. CE y de textos internacionales³⁸, podemos establecer que la segunda fase del proceso tiene que resolverse de manera oral³⁹. Resulta evidente que el procedimiento preliminar ha de ser escrito, por cuestiones meramente administrativas y preparatorias, pero la segunda fase del proceso debe entenderse oral o pública, con libre asistencia ciudadana y de medios de comunicación. La fase del juicio oral se inicia con el acto de apertura, a partir del cual se instaura la oralidad⁴⁰.

No obstante, en una sociedad desarrollada el mero acceso del público no es suficiente para garantizar el control democrático de la Justicia a que se ha orientado el principio de publicidad judicial. De ahí, que nuestra jurisprudencia constitucional advierta que los profesionales de los medios de comunicación social gozan de un derecho preferente de acceso, atribuido en virtud de la función que cumplen. Siguiendo esta argumentación, establece el mismo órgano que **"la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje"**⁴¹. Es pues tangible el derecho y la necesidad social de los medios de comunicación social de estar presentes en la sala, salvo los juicios a puerta cerrada, por lo que la doctrina considera que las limitaciones deben ser las menos posibles. Precisamente en este sentido, el art. 680 LECrim⁴² establece claramente que la fase oral está presidida por un principio de publicidad, que podríamos llamar relativa o con

³⁸ Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948. Art. 11.1.: **"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".** / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966. Art. 14.1.: **"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley" (...)** "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios" (...) / Art. 14.2.d.: **"Toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso"**.

³⁹ MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J.L, y otros: **"Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal"**. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004. pág. 359.

⁴⁰ Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. (Actualizada a 22/01/2004). Art. 649: **"Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado (...). Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso"**.

⁴¹ STC 56/2004, de 19 de abril de 2004 (F.J. 4).

⁴² Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. (Actualizada a 22/01/2004). Art. 680: **"Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida (...)"**.

reserva parcial, pudiendo en ciertos casos, declarar el Tribunal en auto motivado que se celebre a puerta cerrada. En la misma línea se pronuncia el art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁴³.

En los últimos años, el término mismo de publicidad comenzó a ser redefinido como consecuencia de transformaciones sociales y tecnológicas. Por ello surgieron las categorías de publicidad inmediata, como aquella que se satisface en el recinto de debate del tribunal con la presencia del número de personas que permita su capacidad, y de publicidad mediata, que implica el conocimiento por la sociedad en general por medio de la prensa. Esta última implica para su realización el libre acceso de los medios de comunicación al recinto de debates⁴⁴. Pero si bien la publicidad es la regla y principio del juicio oral y público, ello no es óbice para que las relaciones y consecuencias que se derivan de la publicidad de la justicia suelen ser, en ocasiones, controvertidas y pudieran generar perjuicios tanto a la tutela judicial efectiva como a la buena marcha del proceso. Oralidad y medios de comunicación constituyen una ecuación cuyo resultado primero siempre es la formación de un juicio paralelo, inevitable en función de la relevancia social del proceso, junto con otra suerte de problemáticas que no contribuyen en modo alguno al libre desarrollo del proceso, como tampoco benefician al derecho a la tutela judicial efectiva.

El hecho que los medios de comunicación estén presentes en la sala, genera en ocasiones que los intervinientes en el juicio reaccionen negativamente ante la proyección social de una cámara de televisión, o se aprovechen este medio para desvirtuar su papel en el juicio, alimentando y contribuyendo a las anomalías propias del juicio paralelo. La abundancia de profesionales de la información en la sesión podría dificultar el desarrollo normal de las declaraciones, así como la espontaneidad de tales intervenciones. Por estos motivos, entre otros, la proyección en directo de televisión o radio debería ser restringida en función del criterio del propio órgano judicial, que marcará los contenidos y límites⁴⁵, y conociéndose el criterio de todos los afectados en el juicio. Nada que oponer a la más amplia divulgación por cualquier medio de la noticia judicial, pero siempre sobre la base de una proyección posterior. En este sentido, la

⁴³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (1) **"Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento"**. (2) **"(...), por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, (...) podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones"**.

⁴⁴ GUSTAVO LELLO, I.: "Justicia Penal y Medios de Comunicación". Revista Latina de Comunicación Social La Laguna (Tenerife) - mayo, 2001 - año IV - número 41. www.ull.es/publicaciones/latina

⁴⁵ VEGA RUIZ, J.: "Libertad de información. Información veraz. Juicios paralelos. Medios de Comunicación". Editorial Universitas. Madrid, 1998 pág. 175.

Sentencia de la Primera Sala del Tribunal Constitucional alemán de 24 de enero de 2001, expone de manera acertada el problema que nos ocupa, afirmando claramente que las personas cambian su forma de comportarse en presencia de medios de comunicación social y que las garantías de la neutralidad y transparencia del proceso, particularmente en el ámbito penal, están en peligro para acusados y testigos cuando se ven observados por medios de comunicación.

Fotografías, televisión y publicaciones gráficas a través de las redes sociales pueden llevar a cabo una divulgación de la imagen de los acusados que provoque una lesión más profunda al honor del condenado y de su integración social. Es particularmente la televisión la que plantea mayores problemas en este sentido, pudiendo generar presión en el juez y posibles perjuicios para el procesado después declarado inocente, como consecuencia de la formación del juicio paralelo. En esta misma línea, la divulgación de lo acontezca en la vista puede generar fácilmente el temible juicio paralelo. Todo ello, al margen de que podríamos encontrarnos, según lo que estime el órgano jurisdiccional, con considerables problemas de seguridad y organización que impedirían de alguna forma el normal ejercicio de la labor judicial en su propio hábitat.

Lo cierto es que existen razones comprensibles a favor de la prohibición o restricción de transmitir por televisión en directo las audiencias del juicio. No obstante, no existe por el momento una reglamentación *ad hoc* que pueda tratar esta cuestión de manera adecuada y equilibrada. Aquellos que oponen a la presencia de los medios coinciden en de la influencia negativa que tendría la televisión para la realización práctica de la justicia. Incluso se apunta que la utilización de aparatos de registro y transmisión puede afectar la serenidad de los intervinientes en el acto o provocar la teatralización de sus intervenciones⁴⁶. **Se tiende a afirmar que “las lucecitas rojas”** modifican, consciente o inconscientemente, el comportamiento de los jueces, testigos, fiscales, abogados defensores y especialmente de las partes, con una posible incidencia en el resultado final del proceso. La cobertura televisada de juicios puede resultar altamente perjudicial si los cronistas se apartan de la mesura y prudencia que requiere la información veraz. Las desviaciones pueden acarrear consecuencias negativas para los imputados como así también el desprestigio social de las instituciones, generando el caldo de cultivo más satisfactorio para el juicio paralelo.

⁴⁶ GIMÉNEZ SENDRA, Vicente y otros autores: “Los procesos penales. Comentarios a la LECrim, con formularios y jurisprudencia”. Ed. Bosch. Barcelona 2000, tomo 5, pág. 305.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El fenómeno del juicio paralelo tiene gran presencia en el pensamiento jurídico y sociológico. No en vano, desde la doctrina periodística se tiende a restar importancia a esta figura, bajo el argumento de que la problemática se centraría únicamente en aquellos miembros del Poder Judicial que se dejan influenciar por el llamado **“cuarto poder”, alejándose de su deber independencia e imparcialidad**. No podemos adherirnos a esta ligera e interesada interpretación de la situación por parte de los medios de comunicación, como tampoco a la de aquellos juristas que se aferran a la presunta invulnerabilidad de la estructura judicial y a la jerarquía de las normas⁴⁷.

La realidad muestra que el fenómeno del juicio paralelo sí podría tener una incidencia en el ánimo del juzgador y afectar su independencia e imparcialidad, o al menos se percibe un evidente riesgo a que ello suceda desde dos frentes diferenciados: el juez puede ceder a las presiones de los medios o de la opinión pública; pero asimismo, podría resolver contra presión mediática con el objeto de reafirmarse frente a estas amenazas. Este último supuesto también estaría contaminado por este fenómeno, ya que de igual manera el juez se habría apartado de su deber de imparcialidad e independencia, al haber mediado en su decisión una finalidad de orden personal en lo resuelto⁴⁸. El problema va más allá, ya que a ello se le suma la inevitable exposición pública del juez en los medios, pues en algunos casos se tiende a identificar el asunto ***sub judice*** no hacia la institución del Poder Judicial, sino hacia el juez como individuo, cuyo ámbito o vida privada es expuesta a su vez por los medios ante la sociedad⁴⁹.

Actualmente no existe regulación legal del fenómeno conocido como **“juicio paralelo”, lo que añade mayor complejidad** en el planteamiento de posibles líneas de erradicación de este pernicioso efecto para el Estado de Derecho. Las consecuencias que tales campañas mediáticas pueden tener en los diferentes procesos judiciales suelen ser negativas en lo que se refiere a protección de derechos. A ello se le suma que los mecanismos para controlarlas son indirectos, siendo en un primer momento del proceso prácticamente

⁴⁷ CARBONELL MATEU, J.C.: “Las Libertades de Información y Expresión como Objetos de Tutela y como Límites a la Actuación del Derecho Penal”. En **“Libertad de Expresión y Derecho al honor: límites mutuos”**. Cuadernos Jurídicos nº 21 Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2000.

⁴⁸ LATORRE LATORRE, V. Op. citada. pág. 108.

⁴⁹ CHARON, J. M: “Justicia y Medios de Comunicación: ¿deriva o control de una institución democrática?”. En: VIDAL BENEYTO, J.: “La Ventana Global: Ciberespacio, Esfera Pública Mundial y Universo Mediático”. Ed. Santillana. Madrid, 2002. pág. 360.

imposible evitarlo. En todo caso, sólo podrá actuarse cuando el fallo judicial se emita y se lesionen los derechos de algunas de las partes.

La realidad nos muestra una tensión entre periodistas y jueces, no en vano, ambos tiene en común la búsqueda de la verdad, si bien cada una de estas profesiones persiguen la verdad a su manera⁵⁰. En ese camino hacia un mismo fin, al discurrir por veredas que se entrecruzan en múltiples ocasiones, producen evidentes conflictos por las diferencias existentes entre periodistas y jueces en cuanto a formación, métodos y fines. Por todo ello, lo habitual entonces es que se produzcan continuas interferencias entre la actuación entre jueces y periodistas ya que sobre un mismo caso actúan de forma diferente al establecer, interpretar y enjuiciar los hechos, pudiendo generar un clima de tensión y desconfianza en el triángulo constituido entre los medios de comunicación, el poder judicial e incluso la opinión pública⁵¹. Pero aún más importante es el hecho de que ambos profesionales, medios y poder judicial, desempeñan una labor de control mutuo o recíproco: la prensa critica y enjuicia la labor de los jueces, y a su vez, estos cumplen una función de control de la prensa y de los periodistas, referente a las informaciones que pudieran difundir, aunque no con todo el éxito deseado en este último caso.

Los profesionales de la información tampoco ignoran la trascendencia constitucional de estas tensiones⁵², pero son aún más conscientes del beneficio económico que se obtiene de la dramatización y exageración en la cobertura mediática de los fenómenos sociales, y particularmente la difusión de los hechos criminales. Discernir esta degradación de la actividad periodística en plena sociedad de la información supone una tarea extraordinariamente compleja y no libre de obstáculos por parte de la sociedad civil a la que pertenecen los medios de comunicación, abanderados siempre del derecho a la libertad de información y expresión como derechos constitucionales de primer orden.

⁵⁰ VEGA RUIZ, J.: "Libertad de información. Información veraz. Juicios paralelos. Medios de Comunicación", Editorial Universitas. Madrid, 1998. pág. 168.

⁵¹ En fecha 28/10/2011, el espacio de televisión "La Noria", de la cadena Telecinco, incluyó entre sus invitados a Rosalía García, madre de Javier García Marón, más conocido como "El Cuco" en el caso sobre la desaparición de Marta del Castillo. La productora del programa, "La fábrica de la tele", firmó un contrato con la mujer en virtud del cual recibirá una cantidad por encima de los 9.000 euros por ser entrevistada. La dirección del citado espacio justificó este hecho en la obligación de contribución social por parte de los medios de comunicación en el esclarecimiento de los hechos. No obstante, esta situación generó un acalorado debate social sobre la moralidad de esta práctica y la responsabilidad de los medios, así como de su justificación. Numerosos patrocinadores habituales del espacio decidieron retirar su apoyo, lo que constituyó un gesto sin precedentes en una televisión española.

⁵² BARRERO ORTEGA, A.: "Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo". En Revista Ámbitos. N° VI. 1º Semestre de 2001. pág. 186.

Pese a lo anteriormente expuesto, ha de indicarse que el periodismo presta un incalculable servicio a la democracia al contribuir a la formación de la opinión pública, mediante el procesamiento de la información que posteriormente es difundida⁵³. El profesional de la información cumple su cometido cuando informa y suministra datos que sirven para formar una opinión libre en las y los ciudadanos que reciben su mensaje, de allí que el periodismo actúa legítimamente cuando investiga y descubre hechos ilegales que posteriormente son objeto de enjuiciamiento, pues cumple con su función de informar y formar⁵⁴.

Debemos también poner de manifiesto la imposibilidad constitucional de establecer una prohibición con reserva de autorización para el acceso de los profesionales de los medios de comunicación⁵⁵, lo que no hace sino dificultar las posibles medidas que se puedan tomar para paliar la gestación del juicio paralelo. La solución en este punto pasaría por la existencia de una reglamentación que, sin limitar la libertad de expresión resguarde otros valores jurídicos y sociales, un equilibrio hasta ahora complicado. Tales justificaciones estarían encaminadas al mantenimiento de la normalidad procesal en la Sala, que podría ser perturbada involuntariamente por los profesionales de la información. Sin embargo, la ausencia de normas específicas sobre las formas que puede adoptar la publicidad de los procesos judiciales dificulta tanto la misión informativa como la adopción de decisiones por parte de jueces o presidentes de las salas de justicia en sus funciones de ordenación del proceso o de autorización de la presencia de medios informativos. Ello genera que la figura del juicio paralelo constituya en la actualidad un mal endémico muy complicado de atajar. Tal dificultad puede desembocar en una gran disparidad de decisiones al respecto por parte de los órganos judiciales en lo referente al acceso de los medios a la sala, así como en la falta de herramientas para hacer frente al juicio paralelo, tan negativo para la labor de la justicia en un Estado de Derecho.

Por todo ello, se requiere desde hace tiempo una regulación que pueda, si no eliminar de pleno la gestación del juicio paralelo, sí al menos esgrimir un criterio adecuado para su tratamiento. Esta reglamentación determinaría la forma en la que los medios de comunicación pueden participar plenamente del principio de publicidad judicial, así como los mecanismos necesarios para que precisamente este principio suponga una garantía propia del Estado

⁵³ VILLALOBOS QUIRÓS, E.: "El Derecho a la Información". Ed. Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica, 1997. pág. 111.

⁵⁴ BARRERO ORTEGA, A. Op. citada. pág. 173.

⁵⁵ STC 56/2004, de 19 de abril de 2004 (F.J. 7).

de Derecho y no un caldo de cultivo social que pueda alterar el normal funcionamiento de la Justicia.